

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

18 de mayo de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejería Jurídica y de Servicios Legales.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Doce requerimientos relacionados con el problema de vialidad en su domicilio.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado respondió a la solicitud e informando que la Secretaría de Seguridad Ciudadana también era competente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no se estaba atendiendo de manera completa los requerimientos realizados.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEE en lo relativo a los aspectos novedosos y MODIFICA, a fin de proporcionar una respuesta que de certeza jurídica a los requerimientos solicitados y deberá remitir la solicitud a la SSC.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta que de certeza jurídica a los requerimientos solicitados y remitir la solicitud a la SSC.



PALABRAS CLAVE

Vivienda, automóviles, obstrucción y inconformidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

En la Ciudad de México, a **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1254/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El ocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090161722000245**, mediante la cual se solicitó a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** lo siguiente:

“Vivo hasta el fondo de una calle que es cerrada, y para salir de la cerrada en mi vehículo constantemente es un caos, debido a que la mayoría de vecinos tenemos vehículos y varios de ellos no cuentan con cochera y la cerrada es reducida, sin embargo, yo soy de las más afectadas por vivir hasta el fondo.

Es importante mencionar que ya el simple hecho de no poder salir libremente de la cerrada sin tener que tocar puertas para pedir a los vecinos que muevan sus vehículos, es sumamente molesto, pues siempre hay que salir con más tiempo del necesario porque en el mejor de los casos, en lo que salen y se mueven, ya transcurrieron varios minutos pero peor aún, he recibido respuestas negativas por diversas razones que a continuación expondré y sobre las que versa mi solicitud.

Por tal motivo, ya he realizado solicitudes SUAC, pidiendo apoyo a efecto de que mis vecinos dejen de obstruir el paso, sin embargo, lo único que hizo uno de los agentes de tránsito fue hablar con los vecinos de la casa que se muestran en las fotos del lado derecho, acordando que se moverían cada que sea necesario para otorgarnos el paso, situación que se ha llevado a cabo cuando está el dueño de la camioneta que obstruye el paso (la camioneta se encuentra estacionada 24/7 días del año, solo la mueve para lavarla o para arrancarla porque la batería le falla mucho).

Por tanto, solicito su apoyo para saber que debo hacer:

Considerando que mi derecho a la movilidad y el de mi familia, se vulnera al no poder salir sin “el permiso de mis vecinos”, derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, párrafo décimo séptimo, el cual cito: “Toda persona tiene



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.” (sic)

Concatenado con la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 13, letra E, el cual cito:

“E. Derecho a la movilidad

1. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.

2. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de la ciudad.” (sic)

Finalmente, hago de su conocimiento que mis padres son de la tercera edad y que mi papá cuenta con constancia de discapacidad.

Ahora bien, si mis vecinos no quieren o “no pueden” mover sus vehículos, ¿cuál es el procedimiento a seguir?

¿Fue correcto el actuar del Agente de Tránsito?

¿Qué autoridad es la competente para atender el tema?

Si ninguno de los vecinos quiere mover sus vehículos:

A. porque el dueño del vehículo no está, (han salido a decir que dejó las llaves que si yo quiero mover la camioneta)

¿Yo debo mover los vehículos de mis vecinos para salir de mi domicilio?

¿Qué procede en este caso?

B. porque el dueño del vehículo no está y no dejó las llaves,

C. su camioneta no tiene batería y no arranca,

D. nadie sale

¿qué hago? ¿Puedo llamar una grúa? ¿Cuál es el número del servicio de Grúas?

¿Cuáles son las sanciones por obstruir la vía pública y el libre tránsito de los demás ciudadanos?

Considerando que esta problemática es común en la Ciudad de México, ¿Hay alguna propuesta de reforma que obligue a los ciudadanos dueños de vehículos a guardarlos (en sus propios domicilios o en una pensión) cuando se trate de vialidades reducidas?

¿A qué autoridad competente corresponde la aplicación de esta sanción, si no es a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Ley de Cultura Cívica de la CDMX. Artículo 28?

“Ley de Cultura Cívica de la CDMX. Artículo 28. Infracciones contra la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

seguridad ciudadana fracción II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica.” (sic) multa: 11-40 UMA/ hrs de arresto: 13-24/ trabajo comunitario 6/12

¿Qué procedimiento debo seguir para que mis vecinos sean sancionados por impedir el uso de la vía pública?

¡Los ciudadanos nos dirigimos a las autoridades cuando ya no es posible arreglar los problemas entre vecinos, hablar pocas veces sirve, necesitamos hacer uso de las sanciones!.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, por ser la Unidad Administrativa competente, quien envió el oficio número **CJSL/DEJC/SCCBG/JUDCCCC/085/2022**, de fecha 14 de marzo de 2022, signado por el Lic. Roberto Duran Cortes, Jefe de Unidad Departamental de Cultura Cívica y Convivencia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

Comunitaria y Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, adjuntando el oficio **CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDCLR/166/2022**, del 10 de marzo de los corrientes, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Cultura de la Legalidad y Registro, con los que se dio respuesta a su solicitud, mismos que se anexan al presente para mayor referencia.

No obstante, lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa, estoy a sus órdenes en el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante LEGAL o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”

Aunado a lo anterior, se le hace saber el contenido de los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, mediante cualquiera de las vías siguientes:

“DÉCIMO. *- La interposición de los recursos de revisión ante el Instituto, podrán realizarse por sí o a través de representante legal o mandatario, mediante simple designación, para que actúe en su nombre en el procedimiento del recurso de revisión en materia de acceso a la Información Pública. Para el caso de recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales, la representación se acreditará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

I. **DIRECTA:** A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, código postal 03020;

II. **ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.** Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera verbal, por escrito o a través de su correo electrónico.

III. **ELECTRÓNICA:** a) Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx, la cual será administrada por la cual será administrada por la Secretaría Técnica; b) A través del Sistema Electrónico.

IV. **CORREO CERTIFICADO.**

DÉCIMO PRIMERO. - El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

I. **PRESENTACIÓN DIRECTA:** De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año;

II. **ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.** De conformidad con los horarios establecidos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado;

III. **PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS:** De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles.

Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.”

...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número CJSL/DEJC/SCCBG/JUDCCCC/085/2022, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el J.U.D. de Cultura Cívica y Convivencia Comunitaria y Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, el cual señala lo siguiente:

“...

Con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que mediante el oficio **CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDCLR/166/2022** el Lic. José de Jesús Hernández Rosales, Jefe de la Unidad Departamental de Cultura de la Legalidad y Registro proporciona la respuesta correspondiente, misma que se anexa al presente.

...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

- b) Oficio número CJSJL/DEJC/SCLSJC/JUDCLR/166/2022, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el J.U.D. de Cultura de la Legalidad y Registro, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Por lo anterior, le informo a usted que se puede realizar un procedimiento por queja, el cual se encuentra regulado en los artículos 82 al 96 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, ese consiste en que cualquier persona puede presentarse ante una persona juzgadora para realizar una queja de manera oral o escrita, tal como se establece en el Artículo 82 de la Ley en mención, que a la letra dice:

“Artículo 82.- Las personas podrán presentar quejas orales o por escrito ante la Persona Juzgadora, por hechos constitutivos de probables infracciones; que considerará los elementos contenidos en la queja y si lo estima procedente, girará citatorio a la persona quejosa y a la Persona Presunta Infractora. La queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma de la persona quejosa; asimismo cuando la persona quejosa lo considere infracción, las cuales calificará la Persona Juzgadora y tendrán valor probatorio.” (sic)

De este modo será necesario acudir al Juzgado Cívico mas cercano a su domicilio para realizar el procedimiento correspondiente, mismo que podrá ser consultado en el siguiente link de https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/imagenes_micrositios/jc/pdf/directorioJCCDMX.pdf acceso,

Es necesario resaltar que, las quejas proceden de acuerdo a las faltas que se encuentran reguladas en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de cultura Cívica de la Ciudad de México, así mismo, en relación a su pregunta **¿A qué autoridad competente corresponde la aplicación de esta sanción, si no es a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Ley de Cultura Cívica de la CDMX? ¿Artículo 28?**

Es competencia de la Persona juzgador la aplicación de sanciones, de acuerdo al artículo 115 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 115.- A las Personas Juzgadoras le corresponde:

IV. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y otros ordenamientos que así determinen;” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

Por otro lado, hago de su conocimiento que el uso de grúas y las acciones de los Agentes de Tránsito son competencia del Secretaría de Seguridad Ciudadana y/o de la Subsecretaría de Control de Tránsito, por lo que sus actuaciones no se encuentran vinculadas con la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.

...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“No se responde a todas y cada una de las interrogantes, entre ellas ¿Hay alguna propuesta de reforma que obligue a los ciudadanos dueños de vehículos a guardarlos (en sus propios domicilios o en una pensión) cuando se trate de vialidades reducidas?

De lo anterior, es evidente que la respuesta está incompleta, así como también carece de fundamentación y motivación, al señalar solamente que el uso de grúas y acciones de los Agentes de Tránsito son competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.” (sic)

IV. Turno. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1254/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1254/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El siete de abril de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número CJSL/UT/0608/2021, de fecha seis de abril de dos mil veintidós, el cual señala lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento de ese Instituto, que el 8 de marzo de 2022, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud con numero de folio 090161722000245, en el cual solicito información.

SEGUNDO. La solicitud fue turnada a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, misma que emitió el oficio número **CJSL/DEJC/SCCBG/JUDCCCC/085/2022** de fecha 14 de marzo de 2022, signado por el Lic. Roberto Duran Cortes, Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Cívica y Convivencia Comunitaria y Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, adjuntando el diverso **CJSL/DEJC/SCLJJC/JUDCLR/166/2022** del 10 de marzo de los corrientes signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Cultura de la Legalidad y Registro; oficios con los que esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitante, emitiendo el oficio **CJSL/UT/0452/2022**, de fecha 16 de marzo de los corrientes, a través del SISA 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Inconforme con la respuesta que por el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia se le dio a la solicitante, interpuesto Recurso de revisión, que fue notificado a esta Unidad el 29 de marzo del presente año, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado bajo el numero de expediente INFOCDMX/RR.IP.1254/2022, en el que la hoy recurrente manifestó no estar de acuerdo con la respuesta a las interrogantes pues omite responder algunas.

CUARTO. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, la admisión del recurso de revisión citado al rubro mediante oficio **CJSL/UT/0546/2022** de fecha 30 de marzo del año en curso.

QUINTO. En este contexto, la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica emitió el similar **CJSL/DEJC/SCCBG/JUDCCCC/122/2022** de fecha 04 de abril de 2022, signado por el Lic. Roberto Duran Cortes, jefe de la Unidad Departamental de Cultura Civil y Convivencia Comunitaria y Enlace en Materia de Transparencia de la dirección ejecutiva de justicia cívica, adjuntando el diverso **CJSL/DEJC/SCLJJC/JUDCLR/218/2022**, de la misma fecha, signado por el jefe de unidad departamental de cultura de la legalidad y registro, por medio del cual



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

rindió las manifestaciones de ley correspondientes.

SEXTO. Por lo que hace al siguiente señalamiento manifestado por la hoy recurrente: *De lo anterior, es evidente que la respuesta está incompleta, así como también carece de fundamentación y motivación, al señalar solamente que el uso de grúas y acciones de los Agentes de Tránsito son competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.*, como ya fue expuesto por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, no se encuentra dentro de sus funciones y atribuciones, sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad, se precisa que de conformidad con el reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

PRUEBAS

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio CJSL/UT/0452/2022, de fecha 16 de marzo de los corrientes, signado por la suscrita, con el cual se dio respuesta a la recurrente, l que le fueron agregados los anexos señalados en el punto segundo del presente curso.

ANEXO II. Archivo electrónico que contiene el oficio CJSL/UT/0546/2022, de fecha 30 de marzo de 2022, signado por la suscrita, con el que notifica la admisión del Recurso de Revisión que nos ocupa a la dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio CJSL/DEJC/SCCBG/JUDCCCC/122/2022 de fecha 04 de abril de 2022, signado por el Lic. Roberto Duran Cortes, Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Cívica y Convivencia Comunitaria y Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica con su respectivo anexo.

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO. Se tenga por presentado el escrito de contestación del presente recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la consejería jurídica y de servicios legales de la ciudad de México.

SEGUNDO. Se admitan y valoren las pruebas ofrecidas, por la consejería jurídica y de servicios legales, en el momento procesal oportuno.

TERCERO. El medio para oír y recibir notificaciones, es el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y el sistema de gestión de medios de impugnación de la plataforma nacional de transparencia.

CUARTO. Se acuerde el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 244 fracción II de la Ley de transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

....” (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio número CJSL/UT/0452/2022, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, reproducido anteriormente.
- b) Oficio CJSL/DEJC/SCCBG/JUDCCCC/085/2022, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el J.U.D. de Cultura Cívica y Convivencia Comunitaria y Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, reproducido anteriormente.
- c) Oficio número CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDCLR/166/2022, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el J.U.D. de Cultura de la Legalidad y Registro, anteriormente reproducido.
- d) Oficio numero CJSL/UT/0546/2022 de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería jurídica y de Servicios Legales, en el cual solicita se realice las manifestaciones de ley a mas tardar el 5 de marzo del presente año, con el fin de dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión.
- e) Oficio numero CJSL/DEJC/SCCBG/JUDCCCC/122/2022 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Cultura Cívica, en el cual solicita se realicen las manifestaciones de ley correspondientes.
- f) Oficio numero CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDCLR/218/2022 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós suscrito por el J.U.D. de Cultura de la Legalidad y Registro, anteriormente reproducido.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

VII. Ampliación y Cierre. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

SEGUNDA. Causales de improcedencia y causales de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, porque la persona recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
1. En el presente caso, se observa que **la parte recurrente amplió los términos de su solicitud** al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

En primer lugar, el particular solicitó lo siguiente:

- 1.- *¿cuál es el procedimiento a seguir?*
- 2.- *¿Fue correcto el actuar del Agente de Tránsito?*
- 3.- *¿Qué autoridad es la competente para atender el tema?*
Si ninguno de los vecinos quiere mover sus vehículos:
A. porque el dueño del vehículo no está, (han salido a decir que dejó las llaves que si yo quiero mover la camioneta)
- 4.- *¿Yo debo mover los vehículos de mis vecinos para salir de mi domicilio?*
- 5.- *¿Qué procede en este caso?*
B. porque el dueño del vehículo no está y no dejó las llaves,
C. su camioneta no tiene batería y no arranca,
D. nadie sale
- 6.- *¿qué hago?*
- 7.- *¿Puedo llamar una grúa?*
- 8.- *¿Cuál es el número del servicio de Grúas?*
- 9.- *¿Cuáles son las sanciones por obstruir la vía pública y el libre tránsito de los demás ciudadanos?*
- 10.- *Considerando que esta problemática es común en la Ciudad de México, ¿Hay alguna*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

propuesta de reforma que obligue a los ciudadanos dueños de vehículos a guardarlos (en sus propios domicilios o en una pensión) cuando se trate de vialidades reducidas?

11.- *¿A qué autoridad competente corresponde la aplicación de esta sanción, si no es a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Ley de Cultura Cívica de la CDMX. Artículo 28?*

12.- *¿Qué procedimiento debo seguir para que mis vecinos sean sancionados por impedir el uso de la vía pública?*

Ahora bien, dicha parte al interponer su recurso manifestó el siguiente aspecto novedoso:

“No se responde a todas y cada una de las interrogantes, entre ellas **¿Hay alguna propuesta de reforma que obligue a los ciudadanos dueños de vehículos a guardarlos (en sus propios domicilios o en una pensión) cuando se trate de vialidades reducidas?**”

De lo anterior, es evidente que la respuesta está incompleta, así como también carece de fundamentación y motivación, al señalar solamente que el uso de grúas y acciones de los Agentes de Tránsito son competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.” (sic)

Como puede corroborarse del contraste entre la solicitud de información y la parte del recurso que se resalta, el particular incluyó un aspecto novedoso a la controversia consistente en “...**¿Hay alguna propuesta de reforma que obligue a los ciudadanos dueños de vehículos a guardarlos (en sus propios domicilios o en una pensión) cuando se trate de vialidades reducidas?...**” (sic), elemento que no fue incluido en la petición informativa.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso.

Sin embargo, como quedó de manifiesto en el apartado de causales de improcedencia, se actualizó la causal prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, en razón de que el recurrente amplió los términos de su solicitud de información al interponer su recurso de revisión, por lo que **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo en estudio.**

En esa tesitura, lo procedente es **sobreseer** dicho aspecto del recurso de revisión **por tratarse de un aspecto novedoso.**

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió diversos requerimientos relacionados con el problema de movilidad por causa de sus vecinos en su domicilio, indicando los siguientes cuestionamientos:

- 1.- *¿cuál es el procedimiento a seguir?*
- 2.- *¿Fue correcto el actuar del Agente de Tránsito?*
- 3.- *¿Qué autoridad es la competente para atender el tema?*
Si ninguno de los vecinos quiere mover sus vehículos:
A. porque el dueño del vehículo no está, (han salido a decir que dejó las llaves que si yo quiero mover la camioneta)
- 4.- *¿Yo debo mover los vehículos de mis vecinos para salir de mi domicilio?*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

5.- *¿Qué procede en este caso?*

B. porque el dueño del vehículo no está y no dejó las llaves,

C. su camioneta no tiene batería y no arranca,

D. nadie sale

6.- *¿qué hago?*

7.- *¿Puedo llamar una grúa?*

8.- *¿Cuál es el número del servicio de Grúas?*

9.- *¿Cuáles son las sanciones por obstruir la vía pública y el libre tránsito de los demás ciudadanos?*

10.- *Considerando que esta problemática es común en la Ciudad de México, ¿Hay alguna propuesta de reforma que obligue a los ciudadanos dueños de vehículos a guardarlos (en sus propios domicilios o en una pensión) cuando se trate de vialidades reducidas?*

11.- *¿A qué autoridad competente corresponde la aplicación de esta sanción, si no es a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Ley de Cultura Cívica de la CDMX. Artículo 28?*

12.- *¿Qué procedimiento debo seguir para que mis vecinos sean sancionados por impedir el uso de la vía pública?*

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado por conducto de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, la Jefe de Unidad Departamental de Cultura Cívica y Convivencia Comunitaria y Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica y su Jefatura de Unidad Departamental de Cultura de la Legalidad y Registro, informó que, con fundamento en los artículos 82 al 96 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, podía presentar ante una persona juzgadora la queja de manera oral o escrita.

Del mismo modo, otorgó una loga electrónica para que la persona recurrente pueda ir al juzgado cívico más cercano a al domicilio y poder realizar el procedimiento correspondiente:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/imagenes_micrositios/jc/pdf/directorioJCCD_MX.pdf.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

También informó que, las quejas procedían de acuerdo a las faltas que se encuentran reguladas en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de cultura Cívica de la Ciudad de México.

Por otro lado, contestó a la siguiente pregunta: “...¿A qué autoridad competente corresponde la aplicación de esta sanción, si no es a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Ley de Cultura Cívica de la CDMX? ¿Artículo 28?

Es competencia de la Persona juzgador la aplicación de sanciones, de acuerdo al artículo 115 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 115.- A las Personas Juzgadoras le corresponde:

IV. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y otros ordenamientos que así determinen;...” (sic)

Por último, informó que, “...el uso de grúas y las acciones de los Agentes de Tránsito son competencia del Secretaría de Seguridad Ciudadana y/o de la Subsecretaria de Control de Tránsito, por lo que sus actuaciones no se encuentran vinculadas con la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica...” (sic)

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó porque no estaban dando atención a todas las preguntas formuladas.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Por su parte, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090161722000245** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

Ahora bien, a fin de verificar la respuesta emitida por parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cabe señalar que, en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se establece lo siguiente:

[...]

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

...

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 204. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 210. Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información, cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...

De lo anterior, se desprende que:

- a) Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.
- b) Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- c) El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
- d) Cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido la fuente, el lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

- e) En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley

Al respecto es importante subrayar que la parte recurrente realizó doce requerimientos relacionados con el problema de movilidad por causa de sus vecinos en su domicilio. En este entendido, la persona recurrente se inconformó porque las preguntas no fueron atendidas en su totalidad.

Si bien, el sujeto obligado, se pronunció de manera general al indicar que la persona recurrente debía acudir ante un juzgado cívico, debió de dar certeza a su pronunciamiento, a fin de informar a la persona solicitante los requerimientos que se atendían al proporcionar la respuesta en comentario.

Por otro lado, informó que, “...*el uso de grúas y las acciones de los Agentes de Tránsito son competencia del Secretaría de Seguridad Ciudadana y/o de la Subsecretaria de Control de Tránsito, por lo que sus actuaciones no se encuentran vinculadas con la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica...*” (sic)

Ahora bien, respecto al Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana², se observó que cuenta con la Dirección General de Operación de Tránsito, el cual tiene las siguiente atribuciones:

“[...]”

Puesto: Dirección General de Operación de Tránsito

Atribuciones Específicas:

² https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Banners%20Destacados/MA-42_061219-D-SSC-56010119.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública Del Distrito Federal

Artículo 26.- Son atribuciones de la Dirección General de Operación de Tránsito:

- I. Coordinar y controlar al personal operativo de tránsito conforme a los planes y programas viales aprobados;
- II. Asegurar la aplicación de las disposiciones del reglamento de tránsito vigente;
- III. Diseñar y formular los planes y programas en materia de vialidad y control de tránsito;
- IV. Coordinar las acciones de supervisión del personal de tránsito para que éstas se desarrollen en apego a los principios de actuación de la Policía Preventiva;
- V. Implementar las acciones de coordinación y comunicación con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales, e instituciones públicas y privadas para la instrumentación de operativos de tránsito;
- VI. Dirigir la implementación de los operativos de vialidad orientados a la prevención de accidentes;
- VII. Asegurar el suministro del equipamiento necesario para garantizar que los operativos de control de tránsito se realicen en óptimas condiciones; y
- VIII. Establecer los criterios para la formulación de los planes y programas para el control y registro de infracciones, operativos de grúas y administración de depósitos vehiculares;
- IX. Diseñar e implementar los operativos de grúas para el retiro y traslado de vehículos a los depósitos correspondientes, y**
- X. Las demás que le atribuya la normativa vigente. [...]” (sic) [énfasis añadido]

Del mismo modo, se encuentra la Subsecretaría de Control de Tránsito, la cual cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]

Puesto: Subsecretaría de Control de Tránsito

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública Del Distrito Federal

Artículo 11.- Son atribuciones de la Subsecretaría de Control de Tránsito:

- I. Ejercer el mando operativo de la policía de tránsito del Distrito Federal;
- II. Vigilar que la red vial, su infraestructura, servicios y elementos inherentes a ella, se utilicen en forma adecuada;
- III. Desarrollar planes y programas de tránsito que contemple la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad;**
- IV. Garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad;**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

- V. Vigilar el cumplimiento del programa de operación y mantenimiento de la red de semáforos computarizados y electrónicos, señalización y de aprovechamiento del servicio de circuito cerrado de televisión del Distrito Federal;
- VI. Coordinar la ejecución de los programas de educación vial y prevención de accidentes de tránsito;
- VII. Elaborar estudios y proyectos de ingeniería de tránsito con el propósito de mejorar las condiciones de movilidad en la ciudad;
- VIII. Supervisar el cumplimiento de la actuación de los elementos de la policía de tránsito en coordinación con la Dirección General de Asuntos Internos;
- IX. Establecer coordinación estrecha y permanente con instituciones de los Gobiernos Federal, Estatales, Municipales y del Distrito Federal que permitan la detección de eventos y obras que pudieran afectar la vialidad;
- X. Ordenar que los elementos policiales bajo su mando, cumplan con los programas de evaluación, actualización y profesionalización del Sistema de Carrera Policial;
- XI. Supervisar el funcionamiento de los depósitos vehiculares adscritos a la Secretaría;
- XII. Dictar las medidas necesarias para la operación del sistema de infracciones;
- XIII. Diseñar e implementar programas de prevención de incidentes viales;
- XIV. Propiciar la incorporación y uso de tecnologías que minimicen los incidentes viales;
- XV. Proponer las zonas y esquemas de operación en las que se aplicará el programa de control de estacionamiento en vía pública;
- XVI. Vigilar la aplicación de la normatividad y procedimientos policiales en el ámbito de su competencia; y
- XVII. Las demás que le atribuya la normativa vigente. [...]” (sic) [énfasis añadido]

De todo lo anterior, se tiene que el sujeto obligado, no remitió la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a fin de dar atención a los requerimientos que puedan ser de su competencia.

Así las cosas, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

“[...]”

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. [...]"

A este respecto, conviene precisar que, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no se ajustó a lo establecido por el **Criterio 03/21** emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.
[...]"

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, **no** cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es parcialmente fundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Deberá dar un pronunciamiento más específico sobre los requerimientos formulados en la solicitud, a fin de que den certeza jurídica a la respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

- Deberá remitir la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a fin de generarse un nuevo folio y hacerle del conocimiento a la persona recurrente a través del correo electrónico proporcionado durante la sustanciación del presente asunto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este **fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideraciones SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracciones II y IV, 248, fracción VI, 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en cuanto a los **ASPECTOS NOVEDOSOS** y se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, para el efecto de lo instruido en la última parte de la consideración CUARTA de esta resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1254/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**